www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	**110013337-044-2024-00049-00**
Accionante:	**EDWIN LOZANO GARZÓN**
Accionado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**
Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela, por el señor **EDWIN LOZANO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.124.659, tendiente a que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** la suspensión del proceso de selección Entidades del Orden Nacional -2022 *"específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 179680, como medida provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta".*

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991[1] establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere",* así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

> *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

[1] *por el cual se reglamenta la acción de tutela*

> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho*

Respecto de la medida provisional solicitada, este Despacho precisa que para el decreto de estas se requiere la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los que fueron consignados por la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 en el que se expuso que:

> *"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional". Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"*

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (…)"* (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso el tutelante pide como medida preventiva: *"la* ***SUSPENSIÓN*** *del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL -2022. específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 179680, como medida provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta".*

De las pretensiones de la acción de tutela se establece que el accionante solicita que dentro del proceso de selección para el cargo OPEC 179680 –Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV, la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Fundación del Área Andina tenga en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes el título de licenciatura en filosofía *"por pertenecer al núcleo básico de conocimiento (NBC) de SOCIOLOGÍA Y AFINES"* (Anexo 1 archivo 9 Fl. 2 Expediente digital).

En esa medida, conforme con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia citada en apartes que preceden para que proceda la medida cautelar en acciones de tutela, no existe una vocación aparente de viabilidad de manera clara, ya que, de proceder el presente medio constitucional para evitar un perjuicio irremediable, se requiere la revisión estricta del acuerdo de la convocatoria, el análisis del documento cargado en el SIMO el cual pide ser tenido en cuenta, el agotamiento de la sede administrativa, situaciones que en general se determinara además de los documentos allegados con la acción de tutela, con aquellos aportados en las contestaciones por parte de las entidades accionadas y requerirá del análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por estas.

Aunado a ello, no existe "*un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo"*, ya que el término para fallar la presente acción constitucional se considera muy corto y de lo relatado el proceso de selección se encuentra hasta ahora en etapa de resolución de los recursos frente a la prueba de valoración de antecedentes. En todo caso, de lo aportado hasta el momento, no es claro que de aumentarse el puntaje por inclusión del referido título el accionante quedaría en lugar meritorio de la lista de elegibles que le permita acceder a uno de los siete cargos ofertados.

Finalmente, la medida resulta desproporcionada, toda vez que implicaría la suspensión provisional de todo el proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional -2022, afectando de esta manera los derechos de los participantes al mismo, solamente para la eventual inclusión del título licenciatura en filosofía del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **EDWIN LOZANO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.124.659, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	edwincollege@gmail.com
ACCIONADOS:	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co notificacionjudicial@areaandina.edu.co

TERCERO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7963994b4c269c7788406f2f688099d6d5ad5d4755990131eac13fddbf7965d**
Documento generado en 13/02/2024 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica